

Tunja, 9 de mayo de 2024

No. Radicado: 08SE2024721500100002904
Fecha: 2024-05-10 01:07:49 pm
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JOSE ALBERTO GARZON LOZADA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024721500100002904

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
JOSÉ ALBERTO GARZÓN LOZADA
Transversal 15 No. 26-91
Tunja - Boyacá

**Ref.: Comunicación Auto Subsana Actuación Administrativa
No. 388 del 8 de mayo de 2024**
Radicación: 05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021

Cordial saludo,

Con la presente me permito comunicarle Auto por medio del cual se subsana una actuación administrativa bajo el No. 0388 del 8 de mayo de 2024, en el que dispone DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Existencia de Mérito No. 230 del 21 de marzo de 2023 con su respectiva comunicación y el Auto No. 318 del 17 de abril de 2024 de pliego de Cargos con la pertinente citación a notificación personal, obrantes dentro del expediente de Radicado No. 05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021 relacionado con la actuación adelantada a la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 1 de la ley 1610 de 2013.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3º, numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

YADITH MILENA MARTÍNEZ FARFÁN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control –
Resolución de Conflictos y Conciliación
Dirección Territorial Boyacá – Ministerio del Trabajo

Transcriptor / Elaboró: Yadhith M
Revisó / Aprobó: Yadhith M



15091587

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE BOYACA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

AUTO No. 388

Tunja, 8 de mayo de 2024

“Por medio del cual se subsana una actuación administrativa”

Radicación: **05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021**
Querellante: **7168202 - JOSÉ ALBERTO GARZÓN LOZADA**
Querellado: **800227130 - VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA - VIPRIORIENTE**

I. HECHOS

1. Teniendo en cuenta la queja presentada con radicado 05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021 y las pruebas allegadas por la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE con radicado 05EE2023721500100002373 del 27 de abril de 2023, se procedió al análisis del presente expediente.
2. Que con Auto No.230 del 21 de marzo de 2023 la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto y Conciliación, comunicó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE**, a través de oficio No. 08SE2024721500100001758 del 21 de marzo de 2024.
3. Que con Auto No. 318 del 17 de abril de 2024 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social dictó Pliego de cargos en contra de la empresa **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE**, por presunto incumplimiento a los artículos 134, 161 y numeral 2 artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 22 de la ley 50 de 1990 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el cual se envió a través de correo certificado de la empresa de mensajería 4-72 citación para notificación personal adjuntando autorización de notificación electrónica, de fecha 22 de abril de 2024 con oficio No. 08SE2024721500100002377.
3. Que el oficio No. 08SE2024721500100002377 del 22 de abril de 2024, fue efectivamente entregado en la dirección de notificación del investigado, conforme lo certifica la empresa de mensajería 4-72 el día 26 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*"

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

En consecuencia el Despacho observa que, en primer lugar la queja presentada bajo radicado 05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021, por el señor JOSÉ ALBERTO GARZÓN LOZADA fue presentada sin fundamentos por no contar con elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación administrativa en aras de clarificar los hechos denunciados, pues el quejoso no es claro, toda vez que no individualiza que trabajadores se han afectado o si es él la persona afectada con el incumplimiento a las normas laborales por parte de la empresa y no deja ningún modo de poder ampliarla o aclararla, ni tampoco aporta prueba siquiera sumaria que pueda legitimar la actuación administrativa. Así las cosas, la solicitud presentada, no permite evaluar si existe merito suficiente para continuar con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De otra parte, se vislumbra en las pruebas aportadas por la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE, la Resolución de horas extras del 21 de marzo de 2023, la nómina de los trabajadores de los cuales indica los pagos de salario y acreencias de 108 trabajadores para los años 2021 a 2022 y 72 trabajadores para el año 2023, así mismo, los certificados de aportes en línea al Sistema de Seguridad Social de los años 2021 a 2023, de los cuales se desprende los aportes realizados al señor JOSÉ ALBERTO GARZÓN LOZADA correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2021, cumpliendo la empresa con los pagos oportunos a sus trabajadores.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde el Auto de Existencia de Mérito No. 230 del 21 de marzo de 2023 con su comunicación, seguido del Auto No. 318 del 17 de abril de 2024 de pliego de Cargos y la citación a notificación personal de la misma, y de esta forma sanear la actuación de acuerdo a las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

Por lo anterior, para garantizar el Debido Proceso, el derecho a la defensa y contradicción, el Despacho considera que una vez verificada de manera detallada cada uno de los documentos existentes en el expediente, al no existir claridad en la queja, ni prueba frente a la presunta vulneración de los derechos de los trabajadores o incumplimiento a las normas laborales por parte de la empresa, se procede a ordenar las medidas necesarias para continuar con la actuación administrativa, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, se deja **SIN EFECTO** el Auto de Existencia de Mérito No. 230 del 21 de marzo de 2023 con su respectiva comunicación y el Auto No. 318 del 17 de abril de 2024 de pliego de Cargos con la respectiva citación para notificación personal, proferido por este Despacho dentro de estas actuaciones administrativas.

En merito a lo dispuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Existencia de Mérito No. 230 del 21 de marzo de 2023 con su respectiva comunicación y el Auto No. 318 del 17 de abril de 2024 de pliego de Cargos con la pertinente citación a notificación personal, obrantes dentro del expediente de Radicado No. 05EE2021721500100003655 del 27 de julio de 2021 relacionado con la actuación adelantada a la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA VIPRIORIENTE identificada con NIT. No. 800227130-7 quien es su Representante Legal el señor **ELBER VELASCO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.993, lo anterior con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto al señor **ELBER VELASCO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.993 Representante Legal de la empresa **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA VIPRIORIENTE** identificada con NIT. No. 800227130-7.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO QUINTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YADITH MILENA MARTÍNEZ FARFÁN
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control-
Resolución de conflictos y conciliación
Dirección Territorial de Boyacá
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: Yadith M
Elaboró: Yadith M
Revisó: N. Rojas
Aprobó: Yadith M